Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

TEMA	**RELIQUIDACIÓN PENSIONAL**
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00022-00
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	JAQUILIN TORRES TOLE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	**AUDIENCIA INICIAL DEL ARTICULO 180 DEL C.P.A.C.A**

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los **treinta y uno (31) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, siendo las **nueve de la mañana (09:00 AM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha ocho (08) de octubre del año en curso para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folio 76 del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretaria Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-33-012-2018-00022-00** promovido por la señora **JAQUILENE TORRES TOLE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

En este momento procesal es pertinente señalarles a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del articulo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

De conformidad con el articulo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE DEMANDANTE – JAQUELIN TORRES TOLE

Apoderado: CHRISTIAN CAMILO GRANJA ARGUELLO
C.C. N°. 1.110.501.074 de Ibagué – Tolima
.P. N°. 265.864 del C. S. de la J.
Dirección: Calle 3ª N° 7ª – 09 Bloque 1 Apartamento 503 Conjunto Altos de Belén
Dirección Electrónica: camilogranjalitis@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Apoderada: JUDITH CAROLINA PRADA TRUJILLO
C.C. N°. 52.886.163 de Santa Fe de Bogotá D.C.
T.P. N°. 161.025 del C. S. de la J.
Dirección: Calle 6ª N° 5 – 13 Barrio la Pola
Dirección Electrónica: carolinameksi@hotmail.com

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

NO ASISTIO

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa esté Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se les advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandante – Jaquelin Torres Tole: **Sin observación**
Parte demandada – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones: **Sin observación**

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, No configuración de Caducidad y que las Partes tienen Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado**. En silencio.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS,** y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, el Despacho considera necesario declarar probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad atinente al recurso de apelación, respecto de las Resoluciones GNR 175041 del 8 de julio 2013 y 173594 del 16 de mayo de 2014, con los cuales procedía el recurso de apelación, para lo cual efectuara las siguientes precisiones.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos previos para demandar, estableciéndose entre otras que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley, fueren obligatorios y, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece la obligatoriedad del recurso de apelación; por ende, cuando en contra de un acto administrativo proceda dicho recurso para acudir en demanda de nulidad del acto particular es indispensable haberlo interpuesto; mientras que los recursos de reposición y queja son eminentemente facultativos, de conformidad con lo señalado en la parte final del articulo 76 del C.P.A.C.A.

Ciertamente, la doctrina ha considerado el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa[1], como un requisito o presupuesto procesal para acudir a la vía jurisdiccional, con la finalidad de permitir

[1] Conocida como Agotamiento de la Vía Gubernativa a la luz del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto Extraordinario 01 de 1984)

tanto a los administrados como a las mismas entidades, tanto públicas o privadas en el ejercicio de sus funciones de tal naturaleza, un control de la actuación administrativa, que se reclama por parte de los primeros, y permitiendo la corrección de yerros por parte de la segunda, como consecuencia de las advertencias presentadas ante éstas, evitando así acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medio de control correspondientes.

Sobre los recursos en la actuación administrativa el Honorable Consejo de Estado[2], ha señalado:

> «Conforme al artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial. La Sala ha considerado que "la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. **La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla**" .De manera general, conforme al artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, la vía gubernativa se entiende agotada cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (artículo 62 [1] ibídem); cuando los recursos interpuestos se hayan decidido ((artículo 62 [2] ibídem), y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.(...)» (Subraya del Despacho).

Postura, que ha sido ratificada por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 26 de octubre de 2009, con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas[3], dispuso:

> «Conforme a los hechos expuestos la Sala procede a decidir el problema jurídico planteado.
>
> El artículo 135 del Código Contencioso Administrativo dispone como **presupuesto para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el agotamiento previo de la vía gubernativa. Se trata de un presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de la vía gubernativa consiste en términos generales, en la utilización de los recursos previstos en la ley para impugnar los actos administrativos, con el objeto de que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones a fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, antes de que sean objeto de proceso judicial.**
>
> (...)
>
> En efecto, **es carga del demandante acreditar el cumplimiento de todos los presupuestos de la acción, entre ellos, el agotamiento de la vía gubernativa, bien a**

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta consejera ponente. Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) radicación número: 25000-23-27-000-2004-00130-01(16831)
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Cuarta. Sentencia del 26 de octubre de 2009. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Radicación número: 68001-23-15-000-1997-12722-01(16580)

> **través de la decisión del recurso, que implica un pronunciamiento de fondo** (artículos 62 y 63 del Código Contencioso Administrativo) o, **a través de la ilegalidad de la decisión de la Administración, cuando resuelve rechazar el recurso no obstante se ha interpuesto en debida forma, lo cual también ha de probarse.**
>
> (...)
>
> Sobre el particular, la Sala ha considerado:
>
> "el agotamiento de vía gubernativa constituye un presupuesto procesal para ejercitar válidamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se demandan actos administrativos y es deber del juzgador indicarlo así al demandante para decidir sobre la admisión en caso de no evidenciarse la falta de tal presupuesto o inadmitir, salvo que el mismo se plantee como punto de litis en el libelo introductorio. En caso de advertirse en la demanda y no demostrarse el cumplimiento del aludido presupuesto procesal o alegarse y probarse obstáculo de la administración que impidiese al administrado darle cumplimiento, el fallo no será de mérito"[4].

Frente a la misma situación, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 319 del 2 de mayo de 2012, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, señalo lo siguiente:

> "... En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, **acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado** (C.N., art. 209), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo (C.N., art. 2º). Por su parte, **el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.»** (Destacado en negrilla por el Juzgado)

De la normatividad y jurisprudencias transcritas se desprende que la actuación administrativa debe ser agotada por todas las personas que pretenden acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a demandar un acto de carácter administrativo, particular o concreto, expedido por la Administración y que les vulnera su derecho.

Tal exigencia, tiene su sustento, en que ante el juez solo puede ventilarse los asuntos en que la administración tuvo la oportunidad de pronunciarse previamente pues la administración pública a diferencia de los particulares no puede ser llevada a juicio si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se pretende someter al juez.

En ese caso, el recurso en la actuación administrativa se agota con la decisión final del funcionario, evento en el cual se deberá acudir a la jurisdicción atacando el acto que lo resuelva.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que mediante de las Resoluciones GNR 175041 del 8 de julio 2013 y 173594 del 16 de mayo de 2014 en donde se ordenó el pago y la

[4] Citado de "Expediente 25000-23-27-000-2001-00008-03(15437) Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa"

inclusión de nómina de una pensión de vejez a la aquí accionante[5] y contra la cuales, procedían los recursos de reposición y/o apelación, sin embargo, observa esta instancia judicial que no existe dentro del plenario prueba alguna que la parte accionante haya presentado el recurso de apelación ante el superior jerárquico del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, sin cumplir el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, atendiendo la normatividad y jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se procederá a declarar la ineptitud sustantiva de la demandada, por no haberse ejercido el recurso de apelación el cual resultaba obligatorio, generando como consecuencia la imposibilidad de realizar un pronunciamiento de fondo, por lo cual, el Despacho se inhibirá de emitir una decisión de mérito.

De acuerdo a lo anterior el Despacho, procederá a emitir el siguiente pronunciamiento,

AUTO:

PRIMERO: Declárese probada de oficio la excepción ineptitud sustantiva de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, atinente al recurso de apelación, respecto de las Resoluciones GNR 175041 del 8 de julio 2013 y 173594 del 16 de mayo de 2014.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, el Despacho se declara inhibido, para pronunciarse sobre la legalidad de las Resoluciones GNR 175041 del 8 de julio 2013 y 173594 del 16 de mayo de 2014.

TERCERO: Seguir adelante el proceso de la referencia respecto de la Resolución SUB 154354 y demás actos administrativos demandados que fueron objeto de recurso de reposición y/o apelación.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes. Sin recursos.

El apoderado de la parte demandante aclara al respecto: minutos **00:13:25 – 00:15:22**

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tratándose de la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, deberán haberse ejercicio y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el sub- judice se avizora que contra la resolución No. SUB 154354 del 14 de agosto de 2017, procedían los recursos de reposición y/o apelación. La parte demandante hizo uso del recurso de apelación. A través de la Resolución No. DIR 16768 del 29 de septiembre de 2017, resolvió el recurso de apelación, confirmó la decisión atacada, demandándose en este caso, la legalidad de los dos actos administrativos anteriores y habiéndose agotado el requisito de procedibilidad atinente a la formulación del recurso de alzada como recurso obligatorio, tal y como quedó evidenciado (Fls. 12-22).

Respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial – en sub-lite no resulta procedente exigir el cumplimiento del mismo como quiera que en este caso el debate jurídico gira en torno a un derecho pensional, dado su carácter de derecho indiscutible, cierto e irrenunciable.

[5] Fls. 5-10 del expediente.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados**. En silencio.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y la contestación de la demanda, así como de los documentos aportados por estas, se tienen como ciertos los siguientes hechos:

5.1. Que la señora **Jaquelin Torres Tole**, nació el 3 de noviembre de 1967 (Fl. 4).

5.2. Que la señora **Torres Tole** laboró como servidora pública en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, siendo su último cargo Dragoneante Código 4114 Grado 11. (Fls. 23-24).

5.3. Que mediante **Resolución No. GNR 175041 del 8 de julio de 2013** la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora **Jaquelin Torres Tole**, por el valor de $ 1.062.863.oo (Fls. 5-7).

5.4. Que mediante **Resolución N° 003149 del 18 de octubre de 2013** el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, acepto la renuncia de la señora **Torres Tole**, a partir del 1° de enero de 2014 (Fl. 23).

5.5. Que mediante derecho de petición radicado el dia 18 de abril de 2017, la señora **Jaquelin Torres Tole** por intermedio de apoderado judicial, solicita la reliquidación de la pensión de jubilación con base al 75% del promedio devengado en el último año de servicios (Fls. 28-29).

5.6. Que mediante **Resolución SUB 154354 del 14 de agosto de 2017**, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, negó la reliquidación de la pensión de vejez de la accionante (Fls. 12-18).

5.7. Que mediante escrito presentado el dia 11 de septiembre 2017, la señora **Torres Tole**, interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la **Resolución No. SUB 154354 del 14 de agosto de 2017**, solicitando que se reliquidara la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en el articulo 140 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1950 de 2005, Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994 (Fls. 30-32).

5.8. Que mediante **Resolución No. DIR 16768 del 29 de septiembre de 2017**, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, resolvió el recurso de apelación, confirmando la anterior resolución (Fls. 19-22).

5.9. Que mediante certificado de factores salariales, expedido por el Coordinador del Grupo de Tesorería, se pudo establecer que en el último año de servicios, la demandante devengó: **asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de riesgo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y prima de seguridad** (Fls. 33-51).

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS

Parte demandante – Jaquelin Torres Tole: **Conforme**
Parte demandada – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones: **Conforme**

Para efectos de la fijación del objeto del litigio, se indagó a las partes de los hechos de la demanda, y de acuerdo con lo anterior el litigio se ajusta a determinar:

a) ¿Si tiene derecho la señora **JAQUELIN TORRES TOLE** a que su pensión de jubilación le sea reliquidada teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, tales como prima bonificación por servicios prestados, prima de riesgo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación recreación, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y prima de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley 32 de 1985 y el Decreto 407 de 1994?

b) ¿Tiene derecho la señora **JAQUELIN TORRES TOLE** a que se le cancele los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por parte de la entidad demandada, desde la fecha en que se retiró del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC hasta le fecha que se incluyó en nómina, es decir, 31 de diciembre de 2013 hasta el mes de julio de 2014?

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Parte demandante – Jaquelin Torres Tole: **Conforme**
Parte demandada – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones: **Conforme**

6. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la Audiencia Inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

La apoderada de la parte demandada – **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** manifiesta que a su representada no le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con la Certificación expedida por el Secretario del Comité Técnico de Conciliación en donde se acredita la decisión de no conciliar en **tres (03) folios**.

Al no existir ánimo conciliatorio, se continúa con el trámite de la audiencia. **La presente decisión se notifica en estrados a las partes**. En silencio.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Verificado lo anterior, se constata que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados**. En silencio.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Continuando con la audiencia el despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon como ciertos en la etapa de fijación del litigio.

AUTO:

8.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE – JAQUELIN TORRES TOLE:

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 4-83 del expediente.

8.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

1. Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 133-134 del expediente.

2. **NIÉGUESE** el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, como quiera que el mismo es impertinente e inconducente, pues no está orientado a la demostración de algo en particular; además no es idóneo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., por remisión expresa por el artículo 211 del C.P.A.C.A.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. **En silencio.**

Sería del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, el Despacho advierte que en virtud a que las mismas ya se encuentran incorporadas en el proceso, prescindirá de la celebración de esta audiencia de práctica de pruebas y se constituirá en audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio público para que, si a bien lo tuvieren presenten alegatos de conclusión, para lo cual se concede el término de 10 minutos a cada uno sin receso.

9.1. ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE – JAQUILIN TORRES TOLE

Minuto: **00:25:11 – 00:31:07**

9.2. ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Minuto: **00:31:12 – 00:32:10**

10. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderados aquí presentes que no es posible indicar el sentido del fallo, por lo que se procederá a proferir sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Esta decisión es notificada a las partes en estrados. **EN SILENCIO.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las **nueve y cuarenta de la mañana (09:40 AM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

NATALIA ANDREA HURTADO PRIETO
Secretaria Ad- Hoc

JUZGADO DOCE Rama Judicial República de Colombia ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	JAQUELIN TORRES TOLE
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00022-00
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA DE INCIAL EL ARTICULO 180 C.P.A.C.A.
HORA DE INICIO	09:00 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Christian Camilo Granja Angel	TP 266884	Apoderado demandante	Cl 3 # 7A-09	camilogranjalitis@gmail.com	3137001373	[firma]
Judith Carolina Prada Trujillo	52.886.163 761.025	Apoderada Colpensiones	Cra 2 Nº 12-44 ofc 810 c.c Blvd Centro	Carolinamerssi@hotmail.com	3219107269	[firma]

Secretario Ad Hoc,

[firma]